

## Índice

### Boletines oficiales

Miércoles 27 de mayo de 2020 núm. 150

 **APLAZAMIENTOS/IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.** Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19. [\[PÁG 4\]](#)

Sábado 23 de mayo de 2020 núm. 145

 **ESTADO DE ALARMA. PRÓRROGA.** Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. [\[PÁG 9\]](#)

 **ESTADO DE ALARMA. PRÓRROGA.** Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG 9\]](#)

 **ESTADO DE ALARMA. JUSTICIA.** Orden JUS/430/2020, de 22 de mayo, por la que se activa la Fase 2 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19. [\[PÁG 12\]](#)

 **ESTADO DE ALARMA. MEDIDAS URGENTES.** Orden SND/440/2020, de 23 de mayo, por la que se **modifican diversas órdenes para una mejor gestión de la crisis** sanitaria ocasionada por el COVID-19 en aplicación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG 14\]](#)

Domingo 24 de mayo de 2020 núm. 147

 **ESTADO DE ALARMA. MEDIDAS URGENTES.** Orden SND/442/2020, de 23 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 1** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la

**fase 2** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG 15\]](#)

Lunes 25 de mayo de 2020 núm. 98

 **CANTABRIA. CERTIFICACIONES.** Orden HAC/17/2020, de 18 de mayo, por la que se regula la expedición de certificaciones de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones con la Comunidad Autónoma de Cantabria. [\[PÁG 19\]](#)

Lunes 25 de mayo de 2020 núm. 97

 **BIZKAIA. IRPF. IP.** ORDEN FORAL 999/2020, de 21 de mayo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifican la Orden Foral 541/2020, de 5 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 100 de autoliquidación del IRPF correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática, y la Orden Foral 540/2020, de 5 de marzo del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 714 de autoliquidación del IP correspondiente al período impositivo 2019 y ... [\[PÁG 19\]](#)

Martes 26 de mayo de 2020 núm. 100

 **ASTURIAS. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTO DEUDAS.** Decreto 17/2020, de 21 de mayo, de primera modificación del Decreto 11/2020, de 8 de abril, por el que se regulan aplazamientos y fraccionamientos excepcionales de deudas tributarias para paliar el impacto de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 sobre trabajadores autónomos, pymes y microempresas. [\[PÁG 20\]](#)

Lunes 25 de mayo de 2020 núm. 124

 **MADRID. PLAZOS.** Resolución de 20 de mayo de 2020, del Director General de Tributos, por la que se establece una segunda prórroga de la ampliación de plazo establecida por la Orden de 26 de marzo de 2020, de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se amplían los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid. [\[PÁG 21\]](#)

Boletín FISCAL semanal

Miércoles 27 de mayo de 2020 núm. 98

 **GUIPÚZKOA. MEDIDAS TRIBUTARIAS.** Decreto Foral-Norma 5/2020, de 26 de mayo, sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria del Covid-19. [\[PÁG 21\]](#)

Viernes 29 de mayo de 2020 núm. 100

 **GUIPÚZKOA. MODELO CBK.** Orden Foral 241/2020 de 27 de mayo, por la que se aprueba el modelo CBK «Deducción por compensación de pérdidas en actividades económicas» del impuesto sobre la renta de las personas físicas, así como la forma y plazo de su presentación. [\[PÁG 23\]](#)

**GUIPÚZKOA. MODELOS 200, 220, 20G y 22G.** Orden Foral 242/2020, de 27 de mayo por la que se aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G, y su forma, lugar y plazo de presentación e ingreso. [\[PÁG 24\]](#)

**GUIPÚZKOA. SUSPENSIÓN PLAZOS.** Orden Foral 243/2020, de 27 de mayo, por la que se suspenden plazos relativos al cumplimiento de requisitos, al disfrute o a la consolidación de beneficios fiscales o regímenes beneficiosos para el contribuyente u otros análogos, como consecuencia del COVID-19. [\[PÁG 24\]](#)

**GUIPÚZKOA.** Plan de Comprobación Tributaria para el año 2020. [\[PÁG 26\]](#)

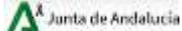
Jueves 28 de mayo de 2020 núm. 104

 **ARAGÓN. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.** ORDEN SAN/411/2020, de 18 de mayo, por la que acuerda el levantamiento de la suspensión de procedimientos administrativos que no comportan compromisos de gasto. [\[PÁG 26\]](#)

Jueves 28 de mayo de 2020 núm. 100

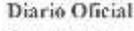
 **BIZKAIA. IVA.** DECRETO FORAL NORMATIVO 6/2020, de 26 de mayo, de medidas complementarias en el Impuesto sobre el Valor Añadido derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19. [\[PÁG 26\]](#)

Miércoles 27 de mayo de 2020 núm. 150

 **ANDALUCÍA. ISD e ITP/juego.** Decreto-ley 14/2020, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento,

se adoptan las medidas de apoyo a las Entidades Locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19). [\[PÁG 28\]](#)

Miércoles 27 de mayo de 2020 núm. 165/25

 **UE. JUNTAS GENERALES.** Reglamento (UE) 2020/699 del Consejo de 25 de mayo de 2020 de medidas temporales relativas a la junta general de las sociedades europeas (SE) y la asamblea general de las sociedades cooperativas europeas (SCE). [\[PÁG 29\]](#)

## Actualidad de la AEAT

 **OFICINAS AEAT.** Reapertura progresiva de las oficinas de la Agencia Tributaria. [\[PÁG 30\]](#)

## Consulta de la DGT

 **IVA.** El consultante es un Ayuntamiento que va a realizar adquisiciones de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19. Se aplica el tipo 0 del IVA previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020 al ser el destinatario de las mismas una Administración Pública. [\[PÁG 32\]](#)

## Sentencia de interés

 **ISD.** El Tribunal Supremo fija que los valores mobiliarios y las acciones deben excluirse del ajuar doméstico a efectos del Impuesto de Sucesiones. **DISPONIBLE EL TEXTO DE LA SENTENCIA** [\[PÁG 34\]](#)

 **PRESCRIPCIÓN MODELO 190.** La declaración resumen anual por retenciones IRPF, modelo 190, regulado en el art. 108.2 del RIRPF, no produce la interrupción del plazo de prescripción en los términos previstos en el art. 68.1.c) de la LGT. [\[PÁG 36\]](#)

Boletín FISCAL semanal



**IRPF. DIETAS. ADMINISTRADORES.** No es al empleado al que corresponde probar la realidad de los desplazamientos y gastos de manutención y estancia a los efectos de su no sujeción al IRPF, sino que la Administración -para su acreditación- deberá dirigirse al empleador en cuanto obligado a acreditar que las cantidades abonadas por aquellos conceptos responden a desplazamientos realizados en determinado día y lugar, por motivo o por razón del desarrollo de la actividad laboral. **La condición de trabajador/administrador del perceptor de la dieta no determina per se que sea éste el que deba acreditar la realidad de los desplazamientos** o de los gastos de manutención y estancia aunque, en atención a las circunstancias del caso, tal extremo pueda tener incidencia en la concreta acreditación del presupuesto de hecho determinante de la no sujeción de las sumas percibidas como dietas. [\[PÁG 37\]](#)

## Actualidad del Poder Judicial



**IVA.** El Tribunal Supremo determina cómo calcular la prorrata en el IVA en relación con determinadas operaciones realizadas por un holding con sus participadas y con la suscripción de derivados financieros. [\[PÁG 39\]](#)



**IIVTNU.** El Tribunal Supremo descarta que pueda solicitarse la devolución de la plusvalía municipal abonada por liquidación firme bajo el amparo de la nulidad de pleno derecho. [\[PÁG 41\]](#)

## Consulta ICAC – mayo 2020



**CONSULTA ICAC 121/ MAYO 2020.** Sobre si deben realizarse **ajustes al cierre** del ejercicio por las consecuencias derivadas del estado de alarma para la gestión del COVID-19 y la posible no aplicación del principio de empresa en funcionamiento. NRV 23ª. [\[PÁG 42\]](#)

## Actualidad del RM de Valencia



**LEGALIZACIÓN LIBROS.** Nota sobre Fechas máximas para la Legalización de libros Legalización de libros y el Depósito de Cuentas correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2019. [\[PÁG 45\]](#)

## Boletines oficiales

Miércoles 27 de mayo de 2020 núm. 150



**IMPUESTOS y CUENTAS ANUALES.** [Real Decreto-ley 19/2020](#), de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

**ENTRADA EN VIGOR: 28/05/2020**

### Resumen FISCAL:

#### → Medidas en el aplazamiento de obligaciones tributarias para pymes y autónomos [DT 2ª y DF 7ª]

El Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo en su artículo 14 aprobó la posibilidad de aplazar, previa solicitud, el ingreso del pago a todas aquellas **declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones**:

- cuyo plazo de presentación e ingreso finalizase **desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020**,
- siempre que fueran de cuantía inferior a 30.000€.
- Solicitado por personas o entidades con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 en 2019,
- la duración del aplazamiento es de una duración de 6 meses
- no devengaba intereses de demora durante los 3 primeros meses del aplazamiento.
  - 🕒 El RD Ley 19/2020 **amplía a 4 meses el período del aplazamiento sin intereses de demora.**
  - 🕒 **Régimen transitorio** de la ampliación a 4 meses del período del aplazamiento sin intereses: se aplicarán, respectivamente, a las solicitudes de aplazamiento que se hubieran presentado a partir de la entrada en vigor de dichos Reales Decretos-leyes.

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en su artículo 52 flexibilizó el aplazamiento de deudas derivadas de **declaraciones aduaneras** presentadas:

- desde el 2 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive,
- siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha sean de cuantía inferior a 30.000 euros y
- el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros.
- El aplazamiento lo podía solicitar el destinatario de la mercancía importada sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019,
- la duración de 6 meses
- no devengaba intereses de demora durante los 3 primeros meses del aplazamiento.

- ① El RD Ley 19/2020 **ampliar a 4 meses el período del aplazamiento sin intereses de demora.**
- ① **Régimen transitorio** de la ampliación a 4 meses del período del aplazamiento sin intereses: se aplicarán, respectivamente, a las solicitudes de aplazamiento que se hubieran presentado a partir de la entrada en vigor de dichos Reales Decretos-leyes.

## AUTÓNOMOS:

### 1. AUTÓNOMOS EN ESTIMACIÓN OBJETIVA EN IRPF Y SIMPLIFICADA EN MÓDULOS

	<b>1.1.</b> Volumen de operaciones hasta 600.000 € en 2019 (con independencia del importe de las deudas)		
Modelo 111	Retenciones trabajadores y profesionales	<b>4 meses</b> de aplazamiento sin intereses	<b>2 meses</b> adicionales con intereses
Modelo 115	Retenciones alquiler		
Modelo 131	Pago fraccionado IRPF EO		
Modelo 303	Impuesto sobre el Valor Añadido Módulos		

### 2. AUTÓNOMOS EN ESTIMACIÓN DIRECTA EN IRPF Y RÉGIMEN GENERAL EN IVA

	<b>2.1.</b> Volumen de operaciones hasta 600.000 € en 2019 (con independencia del importe de las deudas)		
Modelo 111	Retenciones trabajadores y profesionales	<b>4 meses</b> de aplazamiento sin intereses	<b>2 meses</b> adicionales con intereses
Modelo 115	Retenciones alquiler		
Modelo 130	Pago fraccionado IRPF ED		
Modelo 303	Impuesto sobre el Valor Añadido		

	<b>2.2.</b> Volumen de operaciones entre 600.000,01€ y 6.010.121,04 € en 2019 Importe conjunto de las deudas tributarias aplazadas ≤ 30.000 €		
Modelo 111	Retenciones trabajadores y profesionales	<b>4 meses</b> de aplazamiento sin intereses	<b>2 meses</b> adicionales con intereses
Modelo 115	Retenciones alquiler		
Modelo 130	Pago fraccionado IRPF ED		
Modelo 303	Impuesto sobre el Valor Añadido		

## EMPRESAS

	<b>3.1. Volumen de operaciones hasta 600.000 € en 2019</b> RÉGIMEN INDIVIDUAL IS Y RÉGIMEN INDIVIDUAL IVA (con independencia del importe de las deudas)		
Modelo 111	Retenciones trabajadores y profesionales	4 meses de aplazamiento sin intereses	2 meses adicionales con intereses
Modelo 115	Retenciones alquiler		
Modelo 202	Pago fraccionado IS		
Modelo 303	Impuesto sobre el Valor Añadido		
	<b>3.2. Volumen de operaciones hasta 600.000 € en 2019</b> RÉGIMEN GRUPO SOCIEDADES EN IS RÉGIMEN GRUPO ENTIDADES EN IVA Importe conjunto de las deudas tributarias aplazadas ≤ 30.000 €		
Modelo 111	Retenciones trabajadores y profesionales	4 meses de aplazamiento sin intereses	2 meses adicionales con intereses
Modelo 115	Retenciones alquiler		
Modelo 222	Pago fraccionado IS GRUPOS DE SOCIEDADES		
Modelo 353	Impuesto sobre el Valor Añadido. GRUPO ENTIDADES		
	<b>3.3. Volumen de operaciones entre 600.000,01 y 6.010.121,04 € en 2019</b> Importe conjunto de las deudas tributarias aplazadas ≤ 30.000 €		
Modelo 111	Retenciones trabajadores y profesionales	4 meses de aplazamiento sin intereses	2 meses adicionales con intereses
Modelo 115	Retenciones alquiler		
Modelo 202	Pago fraccionado IS		
Modelo 222			
Modelo 303	Impuesto sobre el Valor Añadido		
Modelo 353			

### → Declaración del Impuesto sobre Sociedades [Art. 12]

El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo (*modificado por el Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo y por el RDL 19/2020 que estamos reseñando*) estableció medidas de carácter mercantil, sobre las Cuentas Anuales (art. 40.3) que ha sido modificado por el RD Ley 19/2020.

*La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, **queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020**, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.*

*En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, tanto si la*

*auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.*

- ① El Real Decreto-ley 19/2020 establece que el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios se computará **desde el 1 de junio de 2020** (y no desde la finalización del estado de alarma). Por otra parte, **se reduce a dos meses el plazo para aprobar** las cuentas anuales desde su formulación.

#### **Por tanto, la presentación de la declaración del IS:**

- **PRIMERA DECLARACIÓN:** Se presentará en el plazo habitual de declaración (25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo) una autoliquidación. Si a la finalización de este plazo las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas, esta primera autoliquidación se realizará con las cuentas anuales disponibles, que se definen de la siguiente forma:
  - Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del artículo 41.1. del mencionado Real Decreto-ley 8/2020.
  - Para el resto de contribuyentes:
    - Las cuentas anuales auditadas.
    - En su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente.
    - A falta de las anteriores, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.
- **SEGUNDA DECLARACIÓN:** Si la autoliquidación del impuesto que corresponda conforme a las cuentas anuales finalmente aprobadas difiere de la presentada en el plazo anterior, se deberá presentar una nueva autoliquidación hasta el 30 de noviembre de 2020.

#### **Esta "SEGUNDA DECLARACIÓN":**

- tendrá la consideración de complementaria si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior efectuada.
- La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora, desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el artículo 124. 1 de la LIS (25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo), sin que le resulte de aplicación los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo (art. 27 LGT).
- En los supuestos no comprendidos en lo comentado anteriormente, la nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 120.3 de la LGT (procedimiento de rectificación de autoliquidaciones), y en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, ni se limiten



 **ESTADO DE ALARMA. PRÓRROGA.** [Resolución de 20 de mayo de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

**ESTADO DE ALARMA. PRÓRROGA.** [Real Decreto 537/2020](#), de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**Artículo 1. Prórroga del estado de alarma.**

Queda prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**Artículo 2. Duración de la prórroga.**

La prórroga establecida en este real decreto se extenderá desde las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020 **hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020**, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican, aplican y desarrollan, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes.

**Artículo 3. Procedimiento para la desescalada.**

1. En aplicación del Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 28 de abril de 2020, el Ministro de Sanidad, como autoridad competente delegada, a propuesta, en su caso, de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, y a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, podrá acordar la progresión de las fases y medidas aplicables en un determinado ámbito territorial. La regresión de las fases y medidas hasta las previstas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se hará, en su caso, siguiendo el mismo procedimiento.
2. En el marco de las decisiones que se adopten sobre la progresión de las medidas de desescalada, las personas podrán desplazarse por el territorio de la provincia, isla o unidad territorial que se determine a los efectos del proceso de desescalada, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las instrucciones dictadas por las autoridades sanitarias.

**Artículo 4. Acuerdos con las comunidades autónomas y tratamiento de los enclaves.**

1. En el proceso de desescalada de las medidas adoptadas como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, el Gobierno podrá acordar conjuntamente con cada comunidad autónoma la modificación, ampliación o restricción de las unidades de actuación y las limitaciones respecto a la libertad de circulación de las personas, de las medidas de contención y de las de aseguramiento de bienes, servicios, transportes y abastecimientos, con el fin de adaptarlas mejor a la evolución de la emergencia sanitaria en cada comunidad autónoma.

En caso de acuerdo, estas medidas serán aplicadas por quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma, como representante ordinario del Estado en el territorio.

2. Durante la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, y a sus efectos, aquellos municipios que constituyen enclaves recibirán el tratamiento propio de la provincia que les circunda, sin que sea obstáculo que esta pertenezca a comunidad autónoma distinta a la de aquellos.

**Artículo 5. Pérdida de efectos de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma.**

La superación de todas las fases previstas en el Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 28 de abril de 2020, determinará que queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en las correspondientes provincias, islas o unidades territoriales.

**Artículo 6. Autoridad competente delegada.**

Durante el periodo de vigencia de esta prórroga, la autoridad competente delegada para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, será el Ministro de Sanidad, bajo la superior dirección del Presidente el Gobierno, y con arreglo al principio de cooperación con las comunidades autónomas.

Corresponderá durante ese periodo a las administraciones públicas competentes el ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 5 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

**Artículo 7. Flexibilización de las medidas en el ámbito educativo no universitario y de la formación.**

Durante el periodo de vigencia de esta prórroga, y en el supuesto de que se acuerde la progresión a fase II o posterior en un determinado ámbito territorial con arreglo a lo previsto por el artículo 3.1, las administraciones educativas podrán disponer la flexibilización de las medidas de contención y la reanudación de las actividades presenciales en el ámbito educativo no universitario y de la formación, correspondiéndoles asimismo la ejecución de dichas medidas.

Durante este periodo podrán mantenerse las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible y aunque no fuera esta la modalidad prestacional educativa establecida como forma específica de enseñanza en los centros.

**Artículo 8. Plazos procesales suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

Con efectos desde **el 4 de junio de 2020**, se alzarán la suspensión de los **plazos procesales**.

Derogada desde  
04/06/2020

**RD 463/2020. Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales.**

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

- c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

#### **Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

Con efectos desde el **1 de junio de 2020**, el cómputo de los **plazos administrativos** que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

**RD 463/2020.** Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.
2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las **medidas de ordenación e instrucción** estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a **situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.**
5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.
6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Derogada desde  
01/06/2020

#### **Artículo 10. Plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**

Con efectos desde el **4 de junio de 2020**, se alzarán la suspensión de los **plazos de prescripción y caducidad** de derechos y acciones.

**RD 463/2020.** Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

Derogada desde  
04/06/2020

#### **Artículo 11. Mantenimiento de la vigencia de órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones dictadas por las autoridades competentes delegadas.**

Se mantendrá la vigencia de las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones dictadas por las autoridades competentes delegadas previstas en el artículo 4.2 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en otras posteriores, ni a lo establecido en este real decreto.

**RD 463/2020.** Artículo 4. Autoridad competente.

1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno.

2. Para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en este real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:
- La Ministra de Defensa.
  - El Ministro del Interior.
  - El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
  - El Ministro de Sanidad.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

- Con efectos desde el 4 de junio de 2020**, quedan derogadas las **disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Con efectos desde el 1 de junio de 2020**, queda derogada la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sábado 23 de mayo de 2020 núm. 145

 **ESTADO DE ALARMA. JUSTICIA.** [Orden JUS/430/2020](#), de 22 de mayo, por la que se activa la Fase 2 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.

**Primero.**

**Se activa la Fase 2** del Plan de desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19 establecido en el anexo II de la Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.

Dicha activación **tendrá efectos desde el 26 de mayo de 2020**.

Los criterios para la implantación de esta Fase 2 se establecen en el anexo de la presente orden ministerial.

*ANEXO*  
*Criterios de aplicación de la Fase 2*

- Presencia en turnos.** El porcentaje de personal que atenderá los turnos en esta fase (60-70%) se calculará sobre la plantilla efectiva de cada órgano o servicio, incluyendo a los funcionarios de gestión procesal y administrativa, los funcionarios de tramitación procesal y administrativa y los de auxilio judicial. Se tendrán en cuenta las siguientes modulaciones:
  - Los Juzgados, Fiscalías e Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en servicio de guardia contarán con toda la dotación de personal que preste dicho servicio.
  - El personal destinado en Registro Civil deberá asistir en su totalidad cuando el Letrado de la Administración de Justicia responsable considere que es imprescindible para la correcta prestación del servicio.
  - En los demás centros de destino, se atenderá a la naturaleza y necesidades de cada uno de ellos, así como las concretas funciones o materias legalmente atribuidas a cada órgano o conjunto de órganos para superar excepcionalmente el porcentaje fijado en esta fase.
  - El turno de asistencia de los Letrados de la Administración de Justicia se establecerá en función de los destinados en órganos del mismo tipo en cada partido judicial, siempre que exista más de uno de cada tipo. En caso contrario, deberán acudir un día de cada dos, aplicándose los criterios de sustitución ordinaria si fuera preciso.
  - El personal de limpieza deberá seguir prestando sus servicios al 100%.
- Establecimiento de turno de tardes.** Se establecerán turnos de tarde cuando el número de funcionarios que acuda a cubrir el turno de trabajo impida garantizar el mantenimiento de las medidas de seguridad.

Los turnos de tarde se establecerán en las condiciones previstas en el anexo III de la Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo.

En los centros de destino en los que no se establezca turno de tarde y estén garantizadas las medidas de seguridad, la jornada horaria será la misma que se viniera realizando con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

**3. Procedimiento de revisión por razones del servicio.** Los responsables funcionales de los órganos o servicios podrán acordar la presencia de un porcentaje de personal superior al indicado cuando se encuentre justificado por necesidades del servicio, y siempre previa autorización de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia o del órgano competente de la Comunidad Autónoma que ostente competencias en la materia.

La solicitud será comunicada a las autoridades respectivas a través del responsable superior correspondiente.

No podrá autorizarse esta mejora cuando sea incompatible con los criterios de salud laboral sobre ocupación de los espacios.

**4. Exclusión formal de participación presencial en turnos.** No podrá ser llamado a formar parte de los turnos presenciales el personal que tenga reconocidos permisos por patologías susceptibles de agravarse por efecto del COVID-19, en tanto no se verifique por el servicio de prevención en qué condiciones puede prestar servicio en situación de seguridad.

Tampoco será llamado a formar parte de los turnos presenciales el personal que tenga reconocidos permisos por razón de deber inexcusable, sin perjuicio de su preferencia para formar parte de los turnos de tarde, si ese horario se ajusta a sus necesidades.

El permiso por deber inexcusable durante esta fase afectará a los empleados con hijos/hijas menores de 14 años, o con personas mayores de esta edad dependientes a su cargo que necesiten atención para realizar actividades básicas de la vida diaria, y que no pudieran flexibilizar su horario de trabajo con las alternativas existentes en su ámbito territorial, o que no pudieran desarrollar su actividad ordinaria en la modalidad de teletrabajo.

Corresponderá a cada administración competente determinar la forma de acreditación y justificación de las circunstancias sujetas a estos criterios de exclusión formal.

**5. Realización de funciones mediante teletrabajo.** Los funcionarios voluntariamente acogidos a la modalidad de teletrabajo participarán en los turnos presenciales cuando sea imprescindible para completar los porcentajes de prestación de servicios en régimen presencial.

## Segundo.

Se modifica el [anexo I de la Orden JUS/394/2020](#), de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.

### Uno. El apartado 1 del punto 8 queda redactado como sigue:

«1. El **uso de mascarilla será obligatorio** en los casos que la autoridad sanitaria determine.»

### Dos. El apartado 2 del punto 9 queda redactado como sigue:

«2. Los médicos, sean del Sistema Público de Salud o de las entidades de seguro privadas concertados con la Mutualidad General Judicial emitirán los partes de baja y alta en todos los casos de afectación por coronavirus, tanto en las situaciones de aislamiento, como de enfermedad, y a todos los trabajadores/as que por su situación clínica o indicación de aislamiento lo necesiten.»

## Tercero.

Esta orden producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

 **ESTADO DE ALARMA. MEDIDAS URGENTES.** [Orden SND/440/2020](#), de 23 de mayo, por la que se **modifican diversas órdenes para una mejor gestión de la crisis** sanitaria ocasionada por el COVID-19 en aplicación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

**Con efectos desde el 25/05/2020**

**Modifica:**

**Flexibilización medidas de **la FASE 1** del Plan reguladas en la Orden SND/399/2020:**

- **OBRAS EN EDIFICIOS:**

Se levanta la suspensión de actividades de rehabilitación y reforma en edificios existentes.

- **DEPORTE NO PROFESIONAL:**

Desaparece la limitación que establecía que la práctica no profesional de cualquier deporte individual sólo se podría realizar de manera individual. Se puede practicar deporte en grupo, con un máximo de 10 personas, sin contacto físico.

- **DESPLAZAMIENTOS POBLACIÓN INFANTIL y EJERCICIO FÍSICO:** [artículo tercero. 7]

Los niños pueden ir acompañados de 2 adultos.

- **PASEOS:**

Hasta 10 personas

- **CENTROS COMERCIALES:** [artículo tercero. 3]

Los establecimientos y locales comerciales dentro de **parques o centros comerciales** podrán reabrir al público siempre que tengan una superficie útil de exposición y venta al público igual o inferior a 400 metros cuadrados o acoten la misma a este umbral, y cuenten con acceso directo e independiente desde el exterior del parque o centro comercial.

**MUSEOS:** [artículo tercero. 4]

En la fase 1, las comunidades y ciudades autónomas podrán modificar el **porcentaje de aforo previsto** siempre que no sea inferior al 30% ni superior al 50% por ciento.

- **ESPECTÁCULOS CULTURALES:** [artículo tercero. 5]

Podrán reabrir todos los locales y establecimientos en los que se desarrollen **actos y espectáculos culturales** cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma, siempre que no superen un tercio del aforo autorizado. Si se realizan en lugares cerrados, no podrá haber más de 30 personas en total y, si son al aire libre, el aforo máximo autorizado **será de 200 personas**.

- **VUELOS LOCALES PRIVADOS:** [artículo cuarto]

Se permite los vuelos locales de aviación privada realizados en la misma isla.

**Flexibilización medidas de **la FASE 2** del Plan reguladas en la Orden SND/414/2020:**

- **DEPORTE, PASEOS Y FRANJAS HORARIAS:**

**Ya no hay franjas horarias para deporte y paseos** (aunque se mantiene la franja reservada a mayores de 70 años y dependientes), se podrán hacer estas actividades con un máximo de **15 personas**.

- **TERRAZAS:** [artículo quinto. Uno]

Las comunidades autónomas podrán modificar el porcentaje de aforo permitido para las terrazas al aire libre.

- **RESIDENCIAS:** [artículo quinto. Dos]  
Las comunidades autónomas podrán permitir la realización de visitas a estos centros.
- **ESPECTÁCULOS CULTURALES:** [artículo quinto. Tres]  
Para Murcia se modifica el aforo
- **USO DE PLAYAS:** [artículo quinto. Cuatro]  
Entre las principales medidas está la de establecer un **perímetro de seguridad** de dos metros con respecto a otros usuarios, salvo en el caso de bañistas convivientes o que no superen el número máximo de personas previsto.  
Los ayuntamientos podrán establecer **limitaciones** tanto de acceso, siempre gratuito, como de aforo en las playas a fin de asegurar que se respeta esa distancia interpersonal. También podrán también establecer límites en los tiempos de **permanencia** en las mismas, así como en el acceso a los aparcamientos.  
A efectos de calcular el aforo máximo permitido por cada playa, se considerará que la superficie de playa a ocupar por cada bañista será de aproximadamente **cuatro metros cuadrados**. Para dicho cálculo se descontará de la superficie útil de la playa, como mínimo, una franja de seis metros a contar desde la orilla en pleamar.
- **PARQUES NATURALES:** [artículo quinto. Cinco]  
Se permite la reapertura de los parques naturales siempre que **no se supere el 20% del aforo** máximo permitido, así como de los teleféricos, que deberán limitar la **capacidad de cada cabina al 50%**.
- **ÁMBITO EDUCATIVO:** [artículo quinto. Seis]  
En la fase 2, las administraciones educativas podrán determinar si retoman la educación no universitaria **presencial** y determinar en qué condiciones. Se permite la reapertura de otros centros educativos, tales como academias o autoescuelas, guardando las oportunas medidas de higiene y prevención.

Domingo 24 de mayo de 2020 núm. 147



**ESTADO DE ALARMA. MEDIDAS URGENTES.** [Orden SND/442/2020](#), de 23 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 1** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 2** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

**Artículo primero. Modificación de la [Orden SND/399/2020](#), de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.**

La Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 1** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, queda modificada de la siguiente forma:

**Uno. Se modifica el anexo, que queda redactado en los siguientes términos:**

«ANEXO

Unidades territoriales

FASE I a partir de 11/05/2020	FASE I a partir del 25/05/2020
<p>1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, las provincias de Almería, Córdoba, Cádiz, Huelva, Jaén y Sevilla.</p> <p>2. En la Comunidad Autónoma de Aragón, las provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel.</p> <p>3. En la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, toda la provincia de Asturias.</p> <p>4. En la Comunidad Autónoma de Illes Balears, las Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.</p> <p>5. En la Comunidad Autónoma de Canarias, las Islas de Tenerife, Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, La Gomera, El Hierro y La Graciosa.</p> <p>6. En la Comunidad Autónoma de Cantabria, toda la provincia de Cantabria.</p> <p>7. En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las siguientes zonas básicas de salud:</p> <p>a) En la provincia de Ávila, la zona básica de salud de Muñico.</p> <p>b) En la provincia de Burgos, las zonas básicas de salud de Sedano, Valle de Losa, Quintanar de la Sierra, Espinosa de los Monteros, Pampliega y Valle de Mena.</p> <p>c) En la provincia de León, las zonas básicas de salud de Truchas, Matallana de Torio y Riaño.</p> <p>d) En la provincia de Palencia, la zona básica de salud de Torquemada.</p> <p>e) En la provincia Salamanca, las zonas básicas de salud de Robleda, Aldeadávila de la Ribera, Lumbrerales y Miranda del Castañar.</p> <p>f) En la provincia de Soria, la zona básica de salud de San Pedro Manrique.</p> <p>g) En la provincia de Valladolid, las zonas básicas de salud de Alaejos, Mayorga de Campos y Esguevillas de Esgueva.</p> <p>h) En la provincia de Zamora, las zonas básicas de salud de Alta Sanabria, Carbajales de Alba, Tábara, Santibáñez de Vidriales, Alcañices (Aliste), Corrales del Vino y Villalpando.</p> <p>8. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las provincias de Guadalajara y Cuenca.</p> <p>9. En la Comunidad Autónoma de Cataluña, las regiones sanitarias de Camp de Tarragona, Alt Pirineu i Aran, y Terres de l'Ebre.</p> <p>10. En la Comunidad Valenciana, los siguientes departamentos de salud:</p>	<p>1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, las provincias de Granada y Málaga.</p> <p>7. En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las provincias de <b>Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.</b></p> <p>8. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las provincias de <b>Toledo, Albacete y Ciudad Real.</b></p> <p>9. En la Comunidad Autónoma de Cataluña, las regiones sanitarias de <b>Girona, Lleida, Catalunya Central y Barcelona (Metropolità Nord, Metropolità Sud y Barcelona ciudad).</b></p>

- a) En la provincia de Castellón/Castelló, Vinaròs.
- b) En la provincia de Valencia/València, Requena, Xàtiva-Ontinyent y Gandia.
- c) En la provincia de Alicante/Alacant, Alcoi, Dénia, La Marina Baixa, Elda, Orihuela y Torrevieja.
- 11. En la Comunidad Autónoma de Extremadura, las provincias de Cáceres y Badajoz.
- 12. En la Comunidad Autónoma de Galicia, las provincias de Lugo, A Coruña, Ourense y Pontevedra.
- 13. En la Región de Murcia, toda la provincia de Murcia.
- 14. En la Comunidad Foral de Navarra, toda la provincia de Navarra.
- 15. En la Comunidad Autónoma del País Vasco, los territorios históricos de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.
- 16. En la Comunidad Autónoma de La Rioja, toda la provincia de La Rioja.
- 17. La Ciudad Autónoma de Ceuta.
- 18. La Ciudad Autónoma de Melilla.

10. En la Comunidad Valenciana, las provincias de **Castellón/Castelló, Valencia/València, y Alicante/Alacant.**

13. En la Región de Murcia, el municipio de **Totana.**

**19. En la Comunidad de Madrid, la provincia de Madrid.»**

**Artículo segundo. Modificación de la [Orden SN/414/2020](#), de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.**

Se introducen las siguientes modificaciones en la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la **fase 2** del Plan para la transición hacia una nueva normalidad:

Uno. Se modifica el anexo, que queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO

Unidades territoriales

FASE II a partir del <b>18/05/2020</b>	FASE II a partir de <b>25/05/2020</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>1. En la Comunidad Autónoma de Canarias, las islas de La Gomera, El Hierro y La Graciosa.</li> <li>2. En la Comunidad Autónoma de Illes Balears, la isla de Formentera.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, las provincias de Almería, Córdoba, Cádiz, Huelva, Jaén y Sevilla.</li> <li>2. En la Comunidad Autónoma de Aragón, las provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel.</li> <li>3. En la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, toda la provincia de Asturias.</li> <li>4. En la Comunidad Autónoma de Illes Balears, las Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.</li> </ul>

5. En la Comunidad Autónoma de Canarias, **las Islas de Tenerife, Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, La Gomera, El Hierro y La Graciosa.**
6. **En la Comunidad Autónoma de Cantabria, toda la provincia de Cantabria.**
8. **En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las provincias de Guadalajara y Cuenca.**
9. **En la Comunidad Autónoma de Cataluña, las regiones sanitarias de Camp de Tarragona, Alt Pirineu i Aran, y Terres de l'Ebre.**
11. **En la Comunidad Autónoma de Extremadura, las provincias de Cáceres y Badajoz.**
12. **En la Comunidad Autónoma de Galicia, las provincias de Lugo, A Coruña, Ourense y Pontevedra.**
13. **En la Región de Murcia, toda la provincia de Murcia excepto el municipio de Totana.**
14. **En la Comunidad Foral de Navarra, toda la provincia de Navarra.**
15. **En la Comunidad Autónoma del País Vasco, los territorios históricos de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.**
16. **En la Comunidad Autónoma de La Rioja, toda la provincia de La Rioja.**
17. **La Ciudad Autónoma de Ceuta.**
18. **La Ciudad Autónoma de Melilla.»**



**CANTABRIA. CERTIFICACIONES.** [Orden HAC/17/2020](#), de 18 de mayo, por la que se regula la expedición de certificaciones de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones con la Comunidad Autónoma de Cantabria.

(...)

**Artículo 5. Procedimiento de expedición de los certificados.**

El procedimiento de expedición se iniciará a solicitud del interesado, a petición de un órgano administrativo o de cualquier otra persona o entidad interesada que requiera el certificado, siempre que dicha petición esté prevista en una ley o cuente con el previo consentimiento del interesado titular del mismo.

La solicitud podrá realizarse a través de la Oficina Virtual de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria (<https://agenciacantabratributaria.es>), o, por petición dirigida al Servicio de Ingresos Presupuestarios, en las formas en que se indican en la web informativa de la Agencia y en la propia Oficina Virtual.

(...)



**BIZKAIA. IRPF. IP.** [ORDEN FORAL 999/2020](#), de 21 de mayo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifican la Orden Foral 541/2020, de 5 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 100 de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática, y la Orden Foral 540/2020, de 5 de marzo del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 714 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática, y se retrasa excepcionalmente la fecha de pago del segundo plazo de ingreso del importe correspondiente a la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2019.

- La presentación de las autoliquidaciones del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** correspondientes al período impositivo 2019, se efectuará en el plazo comprendido **entre el 4 de mayo y el 30 de septiembre de 2020.**
- La presentación de las autoliquidaciones del **Impuesto sobre el Patrimonio** correspondientes al período impositivo 2019, se efectuará en el plazo comprendido **entre el 4 de mayo y el 30 de septiembre de 2020.**
- Los y las contribuyentes que opten por fraccionar sin intereses ni recargo alguno el importe a ingresar correspondiente a la autoliquidación del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** del ejercicio 2019 podrán ingresar la **segunda parte del mismo excepcionalmente hasta el 30 de noviembre de 2020.**



**ASTURIAS. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEUDAS. [Decreto](#)**

**[17/2020](#)**, de 21 de mayo, de primera modificación del Decreto

11/2020, de 8 de abril, por el que se regulan aplazamientos y fraccionamientos excepcionales de deudas tributarias para paliar el impacto de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 sobre trabajadores autónomos, pymes y microempresas

- **Artículo único. Modificación del Decreto 11/2020, de 8 de abril, por el que se regulan aplazamientos y fraccionamientos excepcionales de deudas tributarias para paliar el impacto de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 sobre trabajadores autónomos, pymes y microempresas.**
- Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:
- **"Artículo 1. *Aplazamiento y fraccionamiento excepcional de deudas tributarias.***
- Las deudas tributarias que correspondan a trabajadores autónomos, pymes y microempresas que se hayan visto obligados al cierre como consecuencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, podrán aplazarse o fraccionarse en los siguientes términos:
- **1. Las deudas tributarias resultantes de autoliquidaciones de tributos gestionados por el Principado de Asturias cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalice entre el día siguiente al de finalización del estado de alarma y el 31 de agosto de 2020, ambos inclusive, podrán ser aplazadas o fraccionadas hasta el mes de diciembre de 2020 sin exigencia de intereses de demora, siempre que las solicitudes presentadas reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**
- **2. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones tributarias practicadas por la Administración del Principado de Asturias cuyo período voluntario finalice entre el día siguiente al de finalización del estado de alarma y el 31 de agosto de 2020, ambos inclusive, podrán aplazarse o fraccionarse, en los mismos términos previstos en el apartado 1.**
- **3. Las deudas tributarias resultantes de recibos de campañas de tributos propios o locales gestionados por el Ente Público de Servicios Tributarios cuyo período voluntario finalice entre el día siguiente al de finalización del estado de alarma y el 31 de agosto de 2020, ambos inclusive, podrán aplazarse o fraccionarse, en los mismos términos previstos en el apartado 1."**
- Dos. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado como sigue:
- **"1. Los obligados tributarios a que se refiere este decreto podrán hacer efectiva la deuda tributaria mediante la solicitud de un fraccionamiento en cuotas mensuales de idéntico importe, venciendo el primer plazo de dicho fraccionamiento en el mes de septiembre y el último en el mes de diciembre de 2020. Igualmente, podrán solicitar un aplazamiento que vencerá en el mes de diciembre de 2020."**



**MADRID. PLAZOS.** [Resolución de 20 de mayo de 2020](#), del Director General de Tributos, por la que se establece una segunda prórroga de la ampliación de plazo establecida por la Orden de 26 de marzo de 2020, de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se amplían los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid.

#### Primero

**Ampliar**, a partir del día 27 de mayo de 2020, **en un segundo mes adicional** los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid con respecto a los ya establecidos por la Orden de 26 de marzo de 2020, de la Consejería de Hacienda y Función Pública.

#### Segundo

**Aplicar esta Resolución tanto a los plazos en curso no vencidos** surgidos de hechos imposables devengados con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 26 de marzo de 2020, de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se amplían los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid, siempre que su plazo legal de presentación no hubiera ya finalizado el 12 de marzo de 2020, **como a los plazos que se abran** como consecuencia de hechos imposables que se devenguen posteriormente.



**GUIPÚZKOA. MEDIDAS TRIBUTARIAS.** [Decreto Foral-Norma](#)

[5/2020](#), de 26 de mayo, sobre medidas tributarias

coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria del Covid-19

#### [\[NOTA DE PRENSA\]](#)

#### PRINCIPALES MEDIDAS:

##### OBJETIVOS:

- Procurar liquidez a las empresas.
- Fomento del emprendimiento.
- Creación y consolidación de empleo estable.
- Apoyar la transformación digital del pequeño comercio hacia el comercio electrónico.

##### ÁMBITO:

- IRPF
- Sociedades.
- Algunas medidas son aplicables al IRNR con establecimiento permanente.

**Carry back Sociedades en 2019 (campaña actual 2020).**

**Impuesto: Sociedades.**

A quién beneficia: empresas.

Qué es: compensar con beneficios presentes pérdidas futuras, a través de la Reserva para la nivelación de beneficios (art. 52 NFIS)

Cuál es la novedad: **Se amplían y flexibilizan considerablemente los límites para poder reducir la base imponible. Podrán reducir la BI de 2019 en un 50% (75% si son microempresas o pequeñas empresas). Deben de cumplirse determinados requisitos para aplicar esta figura.**

**Carry back IRPF en 2019 (campaña actual 2020).**

**Impuesto: IRPF.**

- A quién beneficia: autónomos.
- Qué es: compensar con beneficios presentes pérdidas futuras.
- Cuál es la novedad: nueva figura. En la actual campaña de la renta, determinadas personas podrán reducir su base imponible el rendimiento neto negativo estimado para 2020. En la próxima campaña deberán de computar esa pérdida como mayor rendimiento de actividad económica (dicho de otro modo, compensarán la pérdida del año que viene con el beneficio de este año, de forma que el resultado sea cero). Deben de cumplirse determinados requisitos para aplicar esta figura. Se ha creado un nuevo modelo para su aplicación.

**Deducción (I+D) 64 BIS.**

- Impuesto: Sociedades.
- A quién beneficia: microempresas y pequeñas empresas de I+D.
- Qué es: potenciar la deducción.
- Cuál es la novedad: contribuyentes del Impuesto sobre sociedades reciben una deducción por invertir en proyectos de I+D llevados a cabo por microempresas y pequeñas empresas. Se flexibilizan varias condiciones y se amplían los importes.

**Pagos fraccionados.**

- Impuesto: Sociedades.
- A quién beneficia: empresas obligadas a realizar pagos fraccionados.
- Qué es: el pago fraccionado es adelantar durante el año una parte de lo que vas a declarar en la campaña del año que viene.
- Cuál es la novedad: se exime de este pago fraccionado a aquellas empresas que no esperen beneficios en 2020 (durante el primer semestre, su volumen de operaciones tiene que ser como máximo del 25% del primer semestre del 2019).

**Amortización acelerada extraordinaria.**

- Impuesto: Sociedades.
- A quién beneficia: empresas.
- Qué es: cuando una empresa adquiere inmovilizados materiales nuevos (maquinaria, mobiliario...), este gasto se deduce en el Impuesto sobre sociedades.
- Cuál es la novedad: se aumenta (se multiplica por 1,5) la cuantía de la amortización de los inmovilizados comprados entre la entrada en vigor de este Decreto Foral-Norma y el 31 de diciembre de 2020.

**Deducción por inversión en pymes.**

- Impuesto: Sociedades.
- A quién beneficia: pymes.
- Qué es: deducción por inversiones en participaciones de pymes.
- Cuál es la novedad: se crea una nueva deducción que el inversor podrá aplicar en la cuota líquida del Impuesto sobre sociedades, para inversiones hechas en 2020:
  - 10% y hasta 100.000 euros por inversiones en pymes.
  - 15% y hasta 150.000 euros por inversiones en start-ups.
  - 20% y hasta 200.000 euros por inversiones en pymes innovadoras.

**Deducción por creación de empleo.**

- Impuesto: Sociedades.

- A quién beneficia: empresas que creen empleo.
- Qué es: deducción por creación de empleo.
- Cuál es la novedad: se potencia. El límite de la deducción por creación de empleo sube a 7.500 euros por cada trabajador (antes era 5.000 euros).

#### **Constitución de sociedades por trabajadores.**

- Impuesto: IRPF.
- A quién beneficia: trabajadores que constituyan empresas.
- Qué es: una deducción para trabajadores que constituyan la empresa para la que van a trabajar.
- Cuál es la novedad: se potencia el incentivo: los porcentajes de deducción de incrementan un 5%; los límites suben de 1.200 a 6.000 euros (hombres) y de 1.800 a 8.000 euros (mujeres).

#### **Deducción para transformación digital del pequeño comercio.**

- Impuesto: IRPF e Impuesto sobre sociedades.
- A quién beneficia: autónomos, microempresas y pequeñas empresas.
- Qué es: una deducción por inversiones destinadas a la transformación digital y la implantación del comercio electrónico.
- Cuál es la novedad: nueva deducción. Los autónomos podrán aplicarse una deducción del 30% de los gastos efectuados en 2020 para la implantación del comercio electrónico (ventas online).

#### **Exención del Seguro específico para el personal sanitario.**

- Impuesto: Sucesiones y donaciones e IRPF.
- A quién beneficia: personal sanitario.
- Qué es: una exención para las prestaciones por enfermedad y fallecimiento del personal sanitario como consecuencia del COVID-19.
- Cuál es la novedad: Las entidades aseguradoras, a través de UNESPA, han creado un seguro colectivo gratuito para todo el personal sanitario, que cubre las prestaciones por enfermedad y fallecimiento como consecuencia del COVID-19. La medida consiste en dejar exenta esa prestación para el personal sanitario.

#### **Otras medidas:**

- Rescate EPSV especial por COVID-19. No cuenta como contingencia a efectos de la integración del 60%.
- Entidades innovadoras de nueva creación (art. 89 ter.1 NFIRPF):
- Plazo de 7 años desde su constitución (antes 5)
- Pérdidas compensables a 10 años (antes 4).
- Compensaciones específicas del sector pesquero por COVID-19.
- Contrato de arrendamiento financiero. Flexibilización de requisitos.
- Cancelación de deudas con devoluciones tributarias.
- Adelantamiento de la publicación del listado de deudores.

Viernes 29 de mayo de 2020 núm. 100

Gipuzkoako  
Aldizkari  
Ofiziala



Boletín  
Oficial de  
Gipuzkoa

**GUIPÚZKOA. MODELOS CBK. [Orden Foral 241/2020](#) de 27 de mayo, por la que se aprueba el modelo CBK «Deducción por compensación de pérdidas en actividades económicas» del impuesto sobre la renta de las personas físicas, así como la forma y plazo de su presentación.**

Podrán presentar el modelo CBK aquellos contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas que obteniendo rendimientos de actividades económicas en los períodos impositivos de 2019 y de 2020, soliciten la aplicación de la deducción extraordinaria de 2019 por pérdidas estimadas en 2020

prevista en el artículo 1 del [Decreto Foral-Norma 5/2020](#), de 26 de mayo, sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria Covid-19.

## **GUIPÚZKOA. MODELOS 200, 220, 20G y 22G [Orden Foral 242/2020](#), de 27 de mayo por la que se aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G, y su forma, lugar y plazo de presentación e ingreso**

Así, con carácter general, se presentará la autoliquidación como siempre, es decir, en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo, y la fecha de domiciliación del ingreso será una vez haya finalizado dicho plazo.

No obstante, **se establece un plazo especial para las siguientes entidades:**

- **Microempresas, pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 13 de la Norma Foral 2/2014 del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa (NFIS).**
- **Las entidades parcialmente exentas reguladas en el artículo 12.2 de la NFIS.**
- **Las entidades que tributan bajo el régimen especial de entidades sin fines lucrativos, previsto en la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.**
- **Sociedades patrimoniales del artículo 14 de la NFIS.**

Así, cuando el período impositivo de este tipo de entidades coincida con el año natural, **se establece un plazo de presentación que comprende los días 1 al 25 de septiembre de 2020, y el ingreso se domiciliará el 28 de septiembre de 2020.**

Todo ello sin perjuicio de que puedan optar por presentar su autoliquidación en el plazo habitual (1 a 27 de julio), en cuyo caso la fecha de domiciliación del ingreso será el 28 de julio.

**Cuando esas mismas entidades tengan un período impositivo que finalice entre el 1 de enero y el 29 de febrero de 2020, ambos incluidos, podrán igualmente presentar la autoliquidación entre el 1 y el 25 de septiembre de 2020, en cuyo caso la fecha de domiciliación del ingreso será el 28 de septiembre.**

No obstante, estas entidades podrán presentar la autoliquidación en el plazo ordinario de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo, en cuyo caso la fecha de domiciliación del ingreso será una vez haya finalizado el plazo de presentación de la autoliquidación.

## **GUIPÚZKOA. PLAZOS. [Orden Foral 243/2020, de 27 de mayo](#), por la que se suspenden plazos relativos al cumplimiento de requisitos, al disfrute o a la consolidación de beneficios fiscales o regímenes beneficiosos para el contribuyente u otros análogos, como consecuencia del COVID-19.**

A modo de ejemplo, la suspensión de plazos prevista en la presente orden foral podrá ser de aplicación a los plazos siguientes:

- **Impuesto sobre la renta de las personas físicas**, el plazo de dos meses previsto en el artículo 18.a)3.<sup>a</sup> de la Norma Foral del Impuesto, para que las socias y los socios de entidades de previsión social voluntaria, aporten las cantidades percibidas como consecuencia de baja voluntaria o forzosa o de la

disolución y liquidación de la entidad a otra entidad de previsión social voluntaria, y evitar de esta manera, la inclusión de dichas percepciones en la base imponible del impuesto.

- En el **impuesto sobre sociedades**, en proyectos de inversión de larga duración, el plazo de un mes desde la formalización del contrato previsto en el artículo 67.4 de la Norma Foral del Impuesto, para comunicar al Departamento de Hacienda y Finanzas la opción para entender realizada la inversión a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos.
- **Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados:** el plazo de un año desde la adquisición del vehículo previsto en el artículo 41.I.B.19 de la Norma Foral del Impuesto, para justificar la aplicación de la exención en los casos de adquisiciones de vehículos usados por parte de empresarios o empresarias dedicadas habitualmente a la compraventa de los mismos y los adquiera para su venta.

Y al objeto de facilitar la delimitación de la medida, a continuación se relacionan algunos de los plazos a los que **no será de aplicación la suspensión** prevista en la presente orden foral:

- **Impuesto sobre la renta de las personas físicas:**

- \* El plazo de residencia de tres años previsto en el artículo 87.8 de la Norma Foral del Impuesto, para que, con carácter general, la vivienda ocupada tenga la consideración de vivienda habitual del contribuyente.
- \* El plazo de cinco años previsto en el artículo 72.3 de la Norma Foral del Impuesto, para reducir las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, entidades de previsión social voluntaria EPSV, mutualidades, planes de previsión social empresarial y demás sistemas de previsión que no hayan podido ser reducidas de la base imponible en el año de la realización de la aportación o contribución.

- **Impuesto sobre sociedades:**

- \* El plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación, previsto en el artículo 22.1.a) de la Norma Foral del Impuesto, para que las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores o las deudoras sean deducibles.
- \* El cómputo de los 90 días del período impositivo, previsto en el artículo 14.1.a) de la Norma Foral del Impuesto, para la consideración de sociedad patrimonial.

- **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:** los diversos plazos previstos en el artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto, como umbral para regular la adición de bienes en la determinación del caudal hereditario en las adquisiciones «mortis causa».

**La suspensión de plazos regulada en la presente orden foral en ningún caso afectará a la presentación de autoliquidaciones u otras obligaciones tributarias, a los plazos de prescripción y de caducidad, ni a los plazos ya previstos en el referido decreto foral-norma, en el Decreto Foral-Norma 1/2020, de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19 y en la Orden Foral 136/2020 de 1 de abril, por la que se amplía para determinados obligados tributarios el plazo de presentación e ingreso de las autoliquidaciones trimestrales y declaraciones no periódicas, informativas y recapitulativas como consecuencia del Covid-19.**

**Artículo único.**

**Los diferentes plazos** que establece la normativa reguladora de cada tributo, relacionados con el cumplimiento de requisitos, el disfrute o consolidación de beneficios fiscales o regímenes beneficiosos para el contribuyente, u otros plazos análogos, **que no se encuentren regulados en el Decreto Foral-Norma 2/2020, de 5 de mayo, sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19, y en el Decreto Foral-Norma 1/2020, de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19, se considerarán suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 1 de septiembre, siempre que dicha suspensión no suponga un perjuicio para el contribuyente.**

## Plan de Comprobación Tributaria para el año 2020 [\[PDF\]](#)

Jueves 28 de mayo de 2020 núm. 104



**ARAGÓN. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.** [ORDEN SAN/411/2020](#), de 18 de mayo, por la que acuerda el levantamiento de la suspensión de procedimientos administrativos que no comportan compromisos de gasto.

Jueves 28 de mayo de 2020 núm. 100



**BIZKAIA. IVA.** [DECRETO FORAL NORMATIVO 6/2020](#), de 26 de mayo, de medidas complementarias en el Impuesto sobre el Valor Añadido derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19.

**Artículo 1.—Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19**

Con efectos desde el **23 de abril de 2020 y vigencia hasta el 31 de julio de 2020**, se aplicará el **tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido** a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo de este Decreto Foral Normativo, cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado Tres del artículo 20 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

**Artículo 2.—Cálculo de la cuota trimestral del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia del estado de alarma declarado en el período impositivo 2020**

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que desarrollen actividades empresariales o profesionales incluidas en el Anexo II de la Orden Foral 2496/2019, de 26 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2020, y estén acogidos al régimen especial simplificado, para el cálculo del ingreso a cuenta en el año 2020, a que se refiere el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de

diciembre, no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

### **Artículo 3.—Modificación de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor**

Añadido Con efectos desde el 23 de abril de 2020, se modifica el número 2. del apartado Dos.1 del artículo 91 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado como sigue:

*Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.*

*Dos. Se aplicará el tipo del 4 por 100 a las operaciones siguientes:*

2. Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente

«2.™Los libros, periódicos y revistas, **incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica,** que no contengan única o fundamentalmente **publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible,** así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente

programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75 por 100 de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número las partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos.»

**Disposición Final Primera.—Entrada en vigor.** El presente Decreto Foral Normativo **entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia»**, con los efectos señalados en su articulado.

Miércoles 27 de mayo de 2020 núm. 150



Junta de Andalucía

**ANDALUCÍA. ISD e ITP/juego.** [Decreto-ley 14/2020](#), por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para

la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan las medidas de apoyo a las Entidades Locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19).

#### **ISD e ITP:**

Por lo que respecta a los ISD e ITP y AJD, se recogían en el citado Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, medidas de apoyo financiero transitorio que persiguen mitigar el posible impacto que el escenario económico de contención pueda tener sobre la economía andaluza. Con este fin, para evitar posibles tensiones en tesorería se establecía una ampliación del plazo de presentación y pago de los citados impuestos de tres meses adicionales a los previstos en la normativa específica de cada tributo. **Si bien, teniendo en cuenta que el estado de alarma seguirá vigente más allá del 30 de mayo, y para posibilitar a los contribuyentes el ejercicio de sus obligaciones fiscales, se amplía un mes más al inicialmente previsto, cuando el vencimiento del nuevo plazo otorgado, coincida con el mes de junio.**

#### **Tasa Fiscal del juego:**

Por otro lado, en relación con la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar, en el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, antes citado, para contribuir al mantenimiento de la actividad económica y del empleo en el sector del juego, y especialmente en la hostelería, **se redujo el gravamen para las máquinas recreativas y de azar, estableciendo una bonificación del cincuenta por ciento (50%) para las máquinas, de las tasas devengadas durante el segundo trimestre de 2020.** Con esta medida orientada al mantenimiento de las máquinas en los citados establecimientos, se trata de

impulsar a un sector especialmente afectado por la crisis del COVID-19 como es la hostelería, por su contribución al mantenimiento de la actividad económica y especialmente al empleo.

No obstante, debido a la ampliación del estado de alarma, y las diferentes fases de desescalada, resulta que ni las máquinas en hostelería ni en el resto de establecimientos de juego, han podido operar, por la prohibición de apertura de los establecimientos desde el inicio del estado de alarma. Por ello, **resulta de justicia tributaria bonificar el 100% de la tasa de las citadas máquinas**, ya que las mismas no podrán estar operativas por un periodo de al menos tres meses, y cuando lo hagan, será con ciertas limitaciones derivadas de las propias condiciones establecidas para la apertura de los establecimientos de la hostelería y resto de establecimientos del juego.

Miércoles 27 de mayo de 2020 núm. L165/25

**Diario Oficial**  
de la Unión Europea

**UE. JUNTAS GENERALES.** [Reglamento \(UE\) 2020/699](#) del Consejo de 25 de mayo de 2020 de medidas temporales relativas a la junta general de las sociedades europeas (SE) y la asamblea general de las sociedades cooperativas europeas (SCE)

#### **Artículo 1**

##### **Medida temporal relativa a las juntas generales de las sociedades europeas (SE)**

En caso de que, de conformidad con el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2157/2001, se deba celebrar una junta general de una SE en 2020, la SE podrá celebrarla, no obstante lo dispuesto en dicho artículo, en un plazo de doce meses a partir del cierre del ejercicio, siempre que se celebre a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

#### **Artículo 2**

##### **Medida temporal relativa a las asambleas generales de las sociedades cooperativas europeas (SCE)**

En caso de que, de conformidad con el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1435/2003, se deba celebrar una asamblea general de una SCE en 2020, la SCE podrá celebrarla, no obstante lo dispuesto en dicho artículo, en un plazo de doce meses a partir del cierre del ejercicio, siempre que se celebre a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

## Actualidad de la AEAT



# Reapertura progresiva de las oficinas de la Agencia Tributaria

**Resumen:** A partir del 26 de mayo vuelven a estar abiertas con cita previa, para la atención presencial de determinados servicios, las oficinas de la Agencia Tributaria situadas en zonas que se encuentren en Fase II del proceso de desescalada establecido por las autoridades sanitarias.

**Fecha:** 25/05/2019

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Acceder a Nota](#)

NOTICIA/

A partir del 26 de mayo vuelven a estar abiertas para la atención presencial las oficinas de la Agencia Tributaria situadas en **zonas que se encuentren en Fase II** del proceso de desescalada establecido por las autoridades sanitarias. Por el momento, en esta fase los servicios de atención al público que se prestarán en las oficinas **únicamente serán aquellos que, además de ser considerados esenciales, son los que se pueden atender por volumen de afluencia de público en el momento sanitario actual.**

Estos servicios, que únicamente **se prestarán con cita previa** en las oficinas en las que se pueda cumplir con los requisitos sanitarios exigibles, serán entre otros los que se explicitan en el siguiente enlace:

### [Servicios disponibles](#)

#### **En el ámbito tributario:**

- Registro
- Acreditación para obtener firma electrónica de la FNMT para persona físicas y jurídicas
- Registro de apoderamientos
- Casilla IRPF para obtención de referencia y CI@vePIN
- Certificados tributarios
- IEDMT (Impuesto de matriculación): Presentación modelos 05 y 06
- Gestión censal: Presentación modelos 036 y 037 e IAE (altas, bajas y modificaciones)
- Registro de operadores intracomunitarios
- Obtención de NIF provisional

#### **En el ámbito de Aduanas e II. EE.:**

- Registro
- Entrega de marcas fiscales
- Contabilidad: Presentación y entrega avales (normativa aduanera o de Impuestos Especiales)
- Expedición de certificados de origen, CITES, etc.). Firma cuadernos TIR/ATA. Firma de INF
- Expedientes de contrabando, abandono, destrucción, etc.
- Intrastat

Desde el día 25 de mayo se abre la posibilidad de solicitar cita previa para la atención presencial a través de las **vías habituales**:

- Por **teléfono**, llamando a los números **901 200 351** o **91 290 13 40** en horario de lunes a viernes de 9 a 19 horas. Estos teléfonos NO son válidos para pedir cita para la campaña de Renta 2019.
- Por **Internet**, en el siguiente enlace:

#### [Cita previa](#)

- A través de la *app* de la Agencia Tributaria
- En todo caso, las actuaciones relativas a procedimientos de comprobación e investigación que requieran la presencia del obligado tributario o de su representación, se realizarán previa cita en los términos indicados en las comunicaciones remitidas a dichos obligados

**Si bien la aplicación de cita refleja todos los servicios habituales con cita previa, únicamente estarán habilitados los señalados en el enlace indicado al respecto, y únicamente para oficinas situadas en zonas que se encuentren en Fase II.**

La atención presencial en las oficinas para el resto de servicios se irá habilitando progresivamente de acuerdo con la fase en la que se encuentre la zona donde esté situada cada oficina.

Por las razones previamente mencionadas, **la confección presencial de declaraciones de IRPF en el marco de la Campaña de Renta sigue suspendida** y supeditada a la evolución de las circunstancias sanitarias.

## Consulta de la DGT



**IVA.** El consultante es un Ayuntamiento que va a realizar adquisiciones de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19. Se pregunta si a dichas entregas les resultaría de aplicación el tipo cero del IVA previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020 al ser el destinatario de las mismas una Administración Pública.

**Resumen:** Es posible aplicar tipo 0 a las compras de bienes para combatir el COVID-19 realizadas por el Ayuntamiento.

**Fecha:** 18/05/2019

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Acceder a Consulta V1456-20](#)

CONSULTA/IVA

En relación con el tipo del Impuesto aplicable a las entregas de bienes necesarios para combatir el COVID-19 en las operaciones en las que el destinatario sea una entidad pública, el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOE de 22 de abril), dispone lo siguiente:

*“Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo de este real decreto-ley cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.”.*

En relación con los destinatarios del referido tipo del 0 por ciento y su posible aplicación a los destinatarios que sean entidades de Derecho Público, debe señalarse que la Ley 37/1992 supone la transposición al Derecho interno de las previsiones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

La referencia a entidades de Derecho Público se contiene, entre otros, en los artículos 13 y 132 de la Directiva. El artículo 13 donde se regula el régimen de sujeción de las entidades públicas, en su versión en castellano establece: *“Los Estados, las regiones, las provincias, los municipios y los demás organismos de Derecho público...”.*

Por otra parte, en su artículo 132, en relación con las exenciones de determinadas actividades de interés general realizadas por entidades públicas, como la asistencia sanitaria, la referida Directiva en su versión en castellano establece la exención en *“las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho Público.”.*

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, si bien, las lenguas de los Estados miembros son lenguas oficiales de la Unión Europea, el idioma inglés por su uso generalizado como segunda lengua en muchos Estados miembros es el utilizado para el debate comunitario del texto de la Directiva armonizada. Por tanto, una vez aprobada una modificación o incorporación al texto de la Directiva

armonizada su versión en inglés es la que sirve de base para las demás versiones lingüísticas de la misma.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que la versión en inglés de la Directiva 2006/112/CE establece en su artículo 13 que "States, regional and local government authorities and other bodies governed by public law...". Por su parte, la referencia a la aplicación de la exención sanitaria del artículo 132 de la misma Directiva, en la versión en lengua inglesa señala que "hospital and medical care and closely related activities undertaken by bodies governed by public law...".

**Por tanto, la traducción de la Directiva al castellano cuando se refiere a "bodies governed by public law" unas veces se ha realizado con el término "organismos de Derecho Público" y otras como "entidades de Derecho Público".** En todo caso, cualquiera que sea la expresión el término incluye, como se ha señalado, a los Estados, las regiones (debe entenderse referido a las Comunidades Autónomas), las provincias, municipios, y cualquier otro organismo o entidad de Derecho Público.

3.- Por su parte, la Ley 37/1992 en el ámbito de las exenciones aplicable a determinadas actividades realizadas por las entidades públicas con sentido amplio, utiliza la expresión de entidades de Derecho Público (exención sanitaria, deportiva, cultural de carácter social), que debe entenderse, como se ha señalado, aplicable a las Administraciones territoriales y cualquier otra entidad integrada o dependiente de las mismas.

En el mismo sentido, aunque el artículo 7.8º la Ley 37/1992 diferencia a efectos de la sujeción de la actividad del sector público al Impuesto sobre el Valor Añadido entre Administraciones Públicas y entes, organismos y entidades del sector público, debe entenderse que todas ellas están englobadas en el término entidades de Derecho Público, de conformidad con la Directiva armonizada.

**En consecuencia, dentro del concepto entidades de Derecho Público a efectos de la posible aplicación del tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido, a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, se incluyen, entre otras, las Administraciones Públicas territoriales como el Ayuntamiento consultante.**

## Sentencia de interés



### El Tribunal Supremo fija que los valores mobiliarios y las acciones deben excluirse del ajuar doméstico a efectos del Impuesto de Sucesiones

[Nota incluida en el Boletín del 21/05/2020 – DISPONIBLE EL TEXTO DE LA SENTENCIA]

**Resumen:**

**Fecha:** 27/05/2019

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Acceder a SENTENCIA](#)

SENTENCIA/ISD

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que fija la interpretación del artículo 15 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD) para determinar el concepto de ajuar doméstico y qué bienes deben ser incluidos en él para calcular dicho impuesto.

El artículo 15 de la citada ley dispone que el ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el tres por ciento del importe del caudal relicto del causante (bienes, derechos, acciones dejados por persona fallecida), salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

La Sala afirma que el artículo 15 no contiene un concepto autónomo de ajuar doméstico que sólo incluye una determinada clase de bienes y no un porcentaje de todos los que integran la herencia. En este sentido, considera que comprende el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante, conforme a las descripciones que contiene el artículo 1321 del Código Civil (ropa, mobiliario y enseres de la vivienda habitual común), en relación con el artículo 4, Cuatro de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, interpretados conforme a la realidad social.

La sentencia, con ponencia de la magistrada Esperanza Córdoba Castroverde, explica que no es correcta la idea de que el tres por ciento del caudal relicto que, como presunción legal, establece el artículo 15 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, comprende la totalidad de los bienes de la herencia, sino sólo aquéllos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de todos los demás.

En consecuencia, las acciones y participaciones sociales, por no integrarse en el concepto de ajuar doméstico, no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de aplicar la presunción legal del 3 por ciento. La Sala afirma que el contribuyente puede destruir tal presunción haciendo uso de los medios de prueba admitidos en Derecho, a fin de acreditar, administrativa o judicialmente, que determinados bienes, por no formar parte del ajuar doméstico, no son susceptibles de inclusión en el ámbito del 3 por 100, partiendo de la base de que tal noción sólo incluye los bienes muebles corporales afectos al uso personal o particular.

Boletín FISCAL semanal

---

Sobre el dinero, títulos, los activos inmobiliarios u otros bienes incorporales, -agrega la Sala- no se necesita prueba alguna a cargo del contribuyente, pues se trata de bienes que, en ningún caso, podrían integrarse en el concepto jurídico fiscal de ajuar doméstico, al no guardar relación alguna con esta categoría.

La sentencia incluye un voto particular de los magistrados José Díaz Delgado, Isaac Merino Jara y José Antonio Montero Fernández. En su voto, afirman que están parcialmente de acuerdo con los elementos o bienes incluidos en el concepto de ajuar doméstico a efectos de dicho impuesto, pero no comparten que se extienda a los bienes comprendidos en el artículo 1321 del Código Civil, ya que consideran que el concepto de ajuar doméstico que emplea el artículo 15 es más amplio que el de ajuar de vivienda habitual que se recoge en el Código Civil. De igual modo, discrepan de la nueva interpretación jurisprudencial que se hace del artículo 15 y sobre el alcance de las presunciones contenidas en el mismo.

La Sala desestima el recurso de casación interpuesto por el Principado de Asturias y confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que confirmó la anulación de una liquidación relativa a este impuesto. La sentencia explica que el Tribunal Económico-Administrativo Regional permitió al contribuyente destruir la presunción legal establecida en el artículo 15 de la LISD para acreditar judicialmente que determinados bienes, por no formar parte del ajuar doméstico, no son susceptibles de inclusión en el ámbito del 3 por 100, lo que se ha verificado mediante la aportación de un acta notarial y de un informe de valoración.

## Sentencia de interés



### la LGT

**La declaración resumen anual por retenciones IRPF, modelo 190, regulado en el art. 108.2 del RIRPF, no produce la interrupción del plazo de prescripción en los términos previstos en el art. 68.1.c) de**

**Resumen:** El TS modifica su doctrina sobre el alcance de la presentación del modelo 390, a efectos de la interrupción de la prescripción.

**Fecha:** 18/05/2019

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Acceder a SENTENCIA del TS de 18/05/2020](#)

SENTENCIA/LGT

### [Recurso de casación del TS admitido a trámite el 11/04/2018](#)

El problema que se plantea en el presente recurso de casación consiste en discernir sobre si ha de considerarse que la declaración- resumen anual modelo 190 regulado en el artículo 108.2 RIRPF despliega efectos interruptivos de la prescripción o bien, de acuerdo con el artículo 68.1 letra c LGT ese efecto interruptivo únicamente puede referirse a actuaciones fehacientes del obligado tributario conducentes a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria. Existe interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque las normas que sustentan la razón de decidir de la sentencia discutida no han sido nunca interpretadas por el Tribunal Supremo para una situación de hecho como la contemplada en este litigio [artículo 88.3.a LJCA].

### **EI TS CONTESTA:**

La cuestión con interés casacional objetivo debe ser contestada en el sentido de que la declaración resumen anual, **modelo 190**, regulado en el art. 108.2 del RIRPF, **no produce la interrupción del plazo de prescripción en los términos previstos en el art. 68.1.c) de la LGT**. Lo cual proyectado sobre el caso que se enjuicia debe conllevar que declaremos que **el dies a quo** para el cómputo del plazo de prescripción debía iniciarse respecto de cada período el siguiente día de los 20 primeros con los que finalizaba el deber de declaración-liquidación del mes correspondiente, modelo 111, sin que la presentación del modelo 190, resumen declaración anual, interrumpa el citado plazo. Por lo que la estimación parcial debe extenderse también a las liquidaciones correspondientes a los meses de enero a junio de 2008, por haber prescrito

La falta de contenido liquidatorio de la declaración-resumen anual, el discutible carácter "ratificador" de las liquidaciones previas y el cambio de régimen jurídico en cuanto no deben acompañarse al modelo las liquidaciones trimestrales **conducen a afirmar que el modelo 390 carece de eficacia interruptiva del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria de los períodos mensuales o trimestrales del período anual correspondiente**.

## Sentencia de interés



**IRPF. DIETAS. ADMINISTRADORES.** No es al empleado al que corresponde probar la realidad de los desplazamientos y gastos de manutención y estancia a los efectos de su no sujeción al IRPF, sino que la Administración -para su acreditación- deberá dirigirse al empleador en cuanto obligado a acreditar que las cantidades abonadas por aquellos conceptos responden a desplazamientos realizados en determinado día y lugar, por motivo o por razón del desarrollo de la actividad laboral. **La condición de trabajador/administrador del perceptor de la dieta no determina per se que sea éste el que deba acreditar la realidad de los desplazamientos** o de los gastos de manutención y estancia aunque, en atención a las circunstancias del caso, tal extremo pueda tener incidencia en la concreta acreditación del presupuesto de hecho determinante de la no sujeción de las sumas percibidas como dietas.

**Resumen:**

**Fecha:** 27/05/2019

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Acceder a SENTENCIA del TS de 18/05/2020](#)

SENTENCIA/ISD

Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en determinar:

**a) A quién corresponde la carga de probar la realidad de los desplazamientos y gastos de manutención** y estancia en restaurantes y hoteles y demás establecimientos de hostelería, si al empleador o al empleado, respecto de la exención relativa a las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, en relación con la determinación de los rendimientos íntegros del trabajo en la base imponible del IRPF.

**b) Si la contestación a la pregunta anterior ha de ser distinta de considerarse que el perceptor de las dietas es, al mismo tiempo, administrador de la sociedad que las abona.**

**c)** Si cuando el perceptor de rendimientos del trabajo es -al mismo tiempo- administrador de la sociedad pagadora, puede entenderse que no existe la posibilidad de elevar al íntegro las cantidades abonadas sin retención, por considerarse exentas, en cuanto que sea imputable tal conducta al sujeto a quien se debió practicar la retención.

**El TS contesta:**

**No cabe alterar las reglas esenciales de distribución de la carga de la prueba en la materia que - como ya hemos indicado reiteradamente- determinan que no sea al empleado al que corresponde probar la realidad de los desplazamientos y gastos de manutención y estancia, sino que la Administración, para su acreditación, deberá dirigirse al empleador** en cuanto obligado a acreditar que las cantidades abonadas por aquellos conceptos responden a desplazamientos realizados en determinado día y lugar, por motivo o por razón del desarrollo de su actividad laboral.

Ello determina que no podamos responder a la segunda cuestión que suscita el auto de admisión en términos generales, sino en atención a las circunstancias concretas que concurran en cada caso. Nos preguntaba el auto citado si las reglas de distribución de la carga de la prueba en esta materia deben alterarse cuando el perceptor de las dietas sea, al mismo tiempo, administrador de la sociedad que las abona. De lo hasta aquí razonado **se desprende que esa condición de administrador podrá tener relevancia en cuanto a la acreditación de la realidad del presupuesto de hecho de las dietas en atención a las circunstancias del caso y, específicamente, a tenor de la forma de conducirse que haya tenido la Administración en el procedimiento de comprobación correspondiente.**

Dicho de otro modo, **la condición de trabajador/administrador del perceptor de la dieta no determina per se que sea éste el que, ineluctablemente, deba acreditar la realidad de los desplazamientos o de los gastos de manutención y estancia.**

Tal circunstancia puede, ciertamente, influir en la singular, casuística y concreta acreditación de aquella realidad; pero ello dependerá, insistimos, de varios factores, como, a título de ejemplo,

- (i) el contenido de los requerimientos efectuados,
- (ii) la expresión -o no- en los mismos de la condición en que tales requerimientos se dirigen al perceptor,
- (iii) el conocimiento por el interesado de la relevancia de su condición de responsable de la empresa a efectos de contestarlos y, sobre todo,
- (iv) de la constatación de las específicas funciones que ostenta el perceptor de la dieta en la entidad y su relevancia a la hora de tomar las decisiones correspondientes sobre la necesidad de los desplazamientos.

**Lo que no es suficiente -insistimos- es efectuar el requerimiento al interesado como persona natural y con ocasión de la comprobación de su impuesto sobre la renta de las personas físicas y, después, manifestar que no es suficiente la acreditación porque -al ser administrador de la empresa pagadora- debió aportar más datos de los que legal y reglamentariamente le son exigibles como sujeto pasivo del tributo y a tenor de las reglas generales sobre distribución de la carga de la prueba que ya hemos determinado.**

## Actualidad del Poder Judicial



El Tribunal Supremo determina cómo calcular la prorrata en el IVA en relación con determinadas operaciones realizadas por un holding con sus participadas y con la suscripción de derivados financieros

**Resumen:**

**Fecha:** 22/05/2019

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Acceder a SENTENCIA](#)

NOTICIA/IVA

En dos recientes sentencias de 18 de mayo de 2020 (de la que ha sido ponente el magistrado Jesús Cudero) y 19 de mayo de 2020 (de la que ha sido ponente el magistrado Nicolás Maurandi), ambas idénticas en su redacción, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha analizado la normativa europea y española, así como la jurisprudencia emanada del tribunal de Luxemburgo en relación **con el concepto de “actividad principal” y “actividad accesoria” a efectos del cálculo del porcentaje de la prorrata del Impuesto sobre el Valor Añadido** y para garantizar la neutralidad de dicho tributo.

Las sentencias estiman parcialmente los recursos de casación presentados por la entidad Telefónica Internacional, SAU contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional que confirmó la resolución del Tribunal Económico Administrativo en relación con la liquidación del IVA por los periodos de junio de 2006 a diciembre de 2007.

El Tribunal señala, en primer lugar, que **la venta de participaciones en empresas del grupo efectuada por una empresa holding no merece la calificación de accesoria** en las específicas circunstancias del caso, pues, **dadas las actividades que se realizan para las empresas participadas, ha de entenderse que dicha venta es prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad principal de la compañía**, “sin que tal conclusión- que determina la corrección de la decisión administrativa recurrida- pueda enervarse atendiendo exclusivamente al escaso volumen de gasto sujeto a IVA en el ejercicio de esa actividad de venta de participaciones”.

La Sala argumenta que la tenencia, adquisición y transmisión de esas participaciones sociales tienen como función desarrollar las actividades de planificación estratégica, desarrollo y evaluación del grupo, que equivale a marcar las pautas directivas sobre el nivel y la modalidad de presencia en el mercado que deben tener las sociedades participadas. Por ello se traduce finalmente en una directa implicación en la organización y realización de las actividades económicas de prestación de servicios que las

entidades participadas ponen a disposición de los consumidores en el mercado económico de producción y distribución de bienes y servicios.

La Sala añade que la vinculación existente entre las operaciones de adquisición y venta de las participaciones de que se viene hablando, y la estrategia empresarial del grupo, “permite apreciar esa nota de prolongación que la doctrina del TJUE utiliza como uno de los criterios válidos para descartar en una actividad empresarial la consideración de accesoria”.

**En relación con las operaciones con derivados financieros, las sentencias señalan que no suponen la realización de operaciones sujetas a IVA y, por tanto, no deben incluirse en el cálculo de la prorrata, pues la suscriptora de esos productos (la empresa holding) no presta un servicio al contratar el derivado, sino que se limita a garantizar la cobertura de ciertos riesgos que pueden comprometer el buen fin de las actividades propias.**

## Actualidad del Poder Judicial



# El Tribunal Supremo descarta que pueda solicitarse la devolución de la plusvalía municipal abonada por liquidación firme bajo el amparo de la nulidad de pleno derecho

[sentencia todavía no publicada]

El Tribunal Constitucional había declarado que los preceptos reguladores del impuesto eran inconstitucionales en los casos donde se constatará una ausencia de incremento de valor del terreno en la transmisión

### Resumen:

**Fecha:** 26/05/2019

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Acceder a Nota](#)

NOTICIA/IIVTNU

En una sentencia de 18 de mayo de 2020, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha abordado la petición de devolución de ingresos indebidos derivados de una liquidación firme del impuesto municipal sobre la plusvalía amparada en la declaración de inconstitucionalidad parcial del tributo contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017.

El Tribunal Constitucional había declarado que los preceptos reguladores del impuesto eran inconstitucionales en la medida en que sometían a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, circunstancia que se producía en aquellos casos en los que se constatará que no había tenido lugar el hecho imponible por ausencia de incremento de valor del terreno en la transmisión.

Señala ahora el Tribunal Supremo que la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la indicada sentencia debe efectuarse necesariamente por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria, esto es, por la revisión de actos nulos, por la revocación o por el recurso extraordinario de revisión.

Y afirma también que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales “en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica” (sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017) no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en los apartados a), d), e) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria.

Tales actos tributarios, según el Tribunal Supremo, (i) no han lesionado derechos susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) no es un derecho fundamental de esa naturaleza, (ii) no han prescindido completamente del procedimiento legalmente establecido, (iii) no han otorgado potestades al solicitante de las que este carecía (iv) ni, en fin, puede identificarse una ley que, específicamente, determine su nulidad como consecuencia de la declaración parcial de inconstitucionalidad de la ley que les sirve de fundamento.

## Consulta ICAC – mayo 2020



**CONSULTA ICAC 121/ MAYO 2020.** Sobre si deben realizarse ajustes al cierre del ejercicio por las consecuencias derivadas del estado de alarma para la gestión del COVID-19 y la posible no aplicación del principio de empresa en funcionamiento. NRV 23ª.

**Resumen:** se pregunta al ICAC sobre los hechos posteriores al cierre, principio de empresa en funcionamiento y corrección valorativa de las inversiones financieras derivadas del COVID-19.

**Fecha:** 05/2020

**Fuente:** web del ICAC

**Enlace:** [Acceder a Consulta ICAC](#)

CONSULTA/SOCIEDADES

### CONSULTA:

Sobre si deben realizarse ajustes al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019, en aplicación de lo establecido en la Norma de Registro y Valoración 23ª Hechos posteriores al cierre del ejercicio del PGC, por las consecuencias derivadas de la promulgación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la posible no aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

### RESPUESTA:

#### 1. HECHOS POSTERIORES AL CIERRE DEL EJERCICIO:

El consultante plantea **si deben realizarse ajustes al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019** considerando la modificación del plazo legal de formulación de cuentas previsto en el apartado 3 del artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **como consecuencia de:**

- a) **Impagos y retrasos** en los cobros de clientes y deudores que se van a producir en los próximos meses sobre partidas a cobrar existentes al cierre del ejercicio 2019, como consecuencia de su incapacidad para atender a sus compromisos por los efectos del coronavirus.
- b) **La posible no aplicación** del principio de empresa en funcionamiento.
- c) **La corrección valorativa** sin precedentes y generalizada que se está produciendo en las inversiones financieras (acciones de compañías cotizadas, bonos, participaciones en empresas del grupo, etc).

A estos efectos debe señalarse que el apartado 3 del artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, cuya redacción ha sido modificada por Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, modifica el plazo legal de formulación de cuentas anuales con la siguiente redacción:

*"3. La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar*

Boletín FISCAL semanal

*su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.”*

Por su parte, la Norma de Registro y Valoración (NRV) 23ª Hechos posteriores al cierre del ejercicio, contenida en la segunda parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, dispone:

*“Los hechos posteriores que pongan de manifiesto condiciones que ya existían al cierre del ejercicio, deberán tenerse en cuenta para la formulación de las cuentas anuales. Estos hechos posteriores motivarán en las cuentas anuales, en función de su naturaleza, un ajuste, información en la memoria o ambos.*

*Los hechos posteriores al cierre del ejercicio que pongan de manifiesto condiciones que no existían al cierre del mismo, no supondrán un ajuste en las cuentas anuales. No obstante, cuando los hechos sean de tal importancia que si no se facilitara información al respecto podría distorsionarse la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales, se deberá incluir en la memoria información respecto a la naturaleza del hecho posterior conjuntamente con una estimación de su efecto o, en su caso, una manifestación acerca de la imposibilidad de realizar dicha estimación.*

*En todo caso, en la formulación de las cuentas anuales deberá tenerse en cuenta toda información que pueda afectar a la aplicación del principio de empresa en funcionamiento. En consecuencia, las cuentas anuales no se formularán sobre la base de dicho principio si los gestores, aunque sea con posterioridad al cierre del ejercicio, determinan que tienen la intención de liquidar la empresa o cesar en su actividad o que no existe una alternativa más realista que hacerlo.”*

En relación con la cuestión planteada, cabe señalar que desde finales del año pasado ha comenzado una crisis epidémica mundial por la infección del virus denominado COVID-19 con origen en China. En España se detectó el primer contagio el pasado 31 de enero de 2020. Desde esa fecha el número de contagios y fallecimientos ha ido aumentando, lo que ha obligado al Gobierno a la adopción de diversas medidas y a la promulgación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Las medidas han sido completadas con otra serie de Reales Decretos, Ordenes Ministeriales e instrucciones, y muchas de ellas van encaminadas a evitar la propagación de la epidemia. Las medidas de confinamiento y de suspensión de la actividad en determinados sectores tienen o van a tener, sin lugar a dudas, un impacto relevante en la actividad de las empresas que puede afectar a su capacidad de hacer frente temporalmente a sus compromisos.

Las circunstancias que se han producido en el mes de marzo y que supondrán, como señala el consultante, que algunos saldos de clientes y deudores que su empresa tiene contabilizados no puedan atenderse en los plazos establecidos o no puedan atenderse, no parece que muestren hechos que ya existían a cierre del ejercicio 2019, dado que si bien la existencia del virus ya se conocía en ese momento, **no así las consecuencias económicas que su expansión en España iba a conllevar.**

**En virtud de lo anterior estaríamos según la NRV 23ª ante un hecho posterior de tipo 2, previsto en el segundo párrafo de la norma reproducida, que en principio no implicaría la necesidad de ajustar las cuentas anuales, sin perjuicio de que tal situación de crisis deba recogerse en la Memoria en el apartado de “Hechos posteriores”. No obstante, el análisis de las implicaciones que estas circunstancias tienen en la sociedad es una cuestión que corresponde valorar a los administradores de la sociedad y en su caso a sus auditores.**

## **2. NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO:**

El consultante asimismo plantea la posible no aplicación del principio de **empresa en funcionamiento**, argumentando a este respecto que “tal y como indica la NIC 10 “*el deterioro de los resultados de explotación y de la situación financiera de la entidad, con posterioridad a la fecha de balance, puede indicar la necesidad de considerar si la hipótesis de empresa en funcionamiento resulta todavía adecuada*”.

El principio de empresa en funcionamiento recogido en el Marco Conceptual de la Contabilidad, contenido en la primera parte del PGC establece lo siguiente:

*“Empresa en funcionamiento. Se considerará, salvo prueba en contrario, que la gestión de la empresa continuará en un futuro previsible, por lo que la aplicación de los principios y criterios contables no tiene el propósito de determinar el valor del patrimonio neto a efectos de su transmisión global o parcial, ni el importe resultante en caso de liquidación. En aquellos casos en que no resulte de aplicación este principio, en los términos que se determinen en las normas de desarrollo de este Plan General de Contabilidad, la empresa aplicará las normas de valoración que resulten más adecuadas para reflejar la imagen fiel de las operaciones tendentes a realizar el activo, cancelar las deudas y, en su caso, repartir el patrimonio neto resultante, debiendo suministrar en la memoria de las cuentas anuales toda la información significativa sobre los criterios aplicados.”*

A dicho principio **también se refiere el último párrafo de la NRV 23ª reproducido**. El cese en la actividad referido **hay que entenderlo como un cese definitivo y no como una interrupción temporal de la actividad. De esta manera, salvo que los administradores de la sociedad tengan la intención de liquidar la sociedad o los efectos del deterioro en la situación financiera de la entidad no permitan otra alternativa más realista que liquidar la empresa, no procedería determinar la inaplicación del principio de empresa en funcionamiento para la formulación de las cuentas del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2019.**

Este criterio resulta igualmente de lo establecido en la Resolución del ICAC de 18 de octubre de 2013, sobre el marco de información financiera cuando no resulta aplicable el principio de empresa en funcionamiento que en su introducción establece que a la vista del criterio establecido en la NRV 23 del PGC *“cuando la dirección sea consciente de la existencia de incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que hayan surgido después del cierre del ejercicio pero antes de la formulación de las cuentas anuales que puedan aportar dudas significativas sobre la posibilidad de que la empresa siga funcionando normalmente, las posibles situaciones a resolver en la práctica serían las siguientes. Si una vez ponderados los factores causantes y mitigantes de la quiebra del citado principio, la dirección opina que procede aplicarlo, la empresa informará sobre dichos factores en la nota de la memoria relativa a los «Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre». En caso contrario, también se informará sobre estos hechos en el mismo apartado de la memoria junto con una referencia expresa a que las cuentas anuales se han formulado aplicando el marco de información financiera aprobado por la presente Resolución.”*

### **3. SOBRE CORRECCIÓN VALORATIVA DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS:**

Por último, **el consultante pregunta sobre la posible corrección valorativa de las inversiones financieras** dado que, a su parecer, *“la aparición del coronavirus COVID 19 en el último trimestre del ejercicio 2019 ha producido una masiva y drástica caída del valor de los activos financieros a nivel mundial. En opinión de esta parte, es razonable considerar que este hecho guarda relación con las condiciones de las inversiones en la fecha del balance y, por tanto, debe corregirse la valoración de los activos financieros al cierre del ejercicio 2019.”* **A este respecto, este Instituto se reitera en la aplicación de las reglas generales previstas en la NRV 23ª.**

## Actualidad del RM de Valencia



LEGALIZACIÓN DE LIBROS

### Nota publicada sobre la Legalización de libros y el Depósito de Cuentas correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2019

**Resumen:**

**Fecha:** 28/05/2019

**Fuente:** web del Registro Mercantil de Valencia

**Enlace:** [Acceder a Nota](#)



#### Avisos Libros y Cuentas «Importante»

#### LA LEGALIZACIÓN DE LOS LIBROS Y EL DEPÓSITO DE LAS CUENTAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO CERRADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

La Disposición Final 8ª del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo (BOE27/05/2020), ha modificado los apartados 3 y 5 del artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, por tanto, las FECHAS LÍMITE para efectuar la presentación en plazo de la legalización de los libros y de los depósitos de cuentas anuales serán las siguientes:

**Fecha máxima para presentar en plazo la legalización de los libros: 30 de SEPTIEMBRE.**

**Fecha máxima para celebrar la junta ordinaria que aprueba las cuentas y la aplicación del resultado: 31 de OCTUBRE.**

**Fecha máxima para presentar en plazo el depósito de las cuentas anuales: UN MES** desde el día en que se haya celebrado la junta y aplicación del resultado (en caso de celebrarse el 31 de octubre la fecha máxima será el 30 de noviembre).



#### Avisos Libros

En caso de haber realizado un envío telemático incorrecto puede enviar una solicitud de cierre de la entrada, en el mismo día en el que dicho envío haya sido realizado. Para ello cumplimente la solicitud pinchando [aquí](#) y remítala a [libros2.valencia@registromercantil.org](mailto:libros2.valencia@registromercantil.org).

**ES DE ADVERTIR QUE EL CIERRE DE LA ENTRADA SÓLO SERÁ ATENDIDA EN CASO DE NO HABER ASIGNADO ASIENTO AL ENVÍO QUE SE PRETENDE CERRAR.**